REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00349-00
DEMANDANTE : GABRIEL BAYONA SALAZAR
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, (FOLIOS 35-53), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 15 DE JULIO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

35

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Cartagena de Indias D. T. y C, Junio de 2015

RECIBIDO 0 2 JUN 2015
38 Folios

Doctor:
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
RADICACION: **2014-00349**
ACTOR: **GABRIEL BAYONA SALAZAR**
DEMANDADO: **NACION - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado sobre el bien inmueble del demandante.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron **consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, además de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por parte de mis representadas.**

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno, por lo menos en lo que tiene que ver con la labor de las fuerzas militares.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que los daños provocados sobre el bien inmueble ubicado en Carrera 12 No. 11-09, barrio el Carmen del municipio de Santa Cruz de Bolívar, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero.** Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

Según Arturo Alessandri *"Hay causa eximente de responsabilidad cuando el daño proviene de un hecho que no es imputable a dolo o culpa del agente. Este podrá ser su autor aparente o material, pero no es su autor responsable.*

Si estas causas obstan a la responsabilidad del autor del daño no es, como creen algunos, porque falte la relación causal. Esta supone la culpa o dolo del agente, y aquí no hay ni culpa ni dolo".[1]

De la noción dada por Alessandri se deduce que, las causas de exoneración, nada tienen que ver con el rompimiento del vínculo causal, puesto que para el tratadista en mención,

[1] OP. CIT. ALESSANDRI.PAGINA598.

efectivamente no han existido ni culpa ni dolo en el agente, por lo que sería imposible sostener el rompimiento de la relación de causalidad entre éste elemento (culpa o dolo) y el daño producido.

Claro que existen quienes sostienen lo contrario, o sea, que la causa extraña lo que hace, es romper el nexo causal.

Es el caso del autor Raimundo Emiliani quien sostiene que: *"Para que se configure la responsabilidad del demandado, o sea, del presunto victimario, el demandante, o sea, la víctima, tiene que probar un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño por él sufrido.*

Sin este vínculo de causalidad, en efecto, el daño no puede ser atribuido al demandado, pues no sería su obra, sea porque no le es imputable por falta de culpa, sea porque proviene de causa ajena."[2]

De todas formas, en uno y otro caso, sea como rompimiento del nexo causal, o como ausencia del elemento subjetivo (culpa o dolo), las causas extrañas que producen la exoneración de responsabilidad son las mismas: caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Barrera y Santos definen esta causal diciendo: *"Por tercero debe entenderse a todo aquel que no esté vinculado jurídicamente con el agente o con la víctima por la ley o por una relación contractual".*

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

En los ordenamientos jurídicos avanzados, **la responsabilidad objetiva** ha sido objeto de **limitación jurisprudencial;** pues no se indemniza el daño que no es obra directa de la administración; sino con un **carácter exclusivamente excepcional** o supletorio dentro del criterio objetivo de la teoría del riesgo, aplicable sólo de manera excepcional cuando el daño causado es de naturaleza especial, anormal, extraordinaria y hace soportar a uno o unos pocos las consecuencias de actos o hechos que benefician a la colectividad.

En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; en este sentido la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio

---

[2] EMILIANI ROMAN, RAIMUNDO. LA RESPONSABILIDAD DELICTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SERGIO ARBOLEDA. PÁGINA 119.

de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin necesidad de entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual para estos casos resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Sin embargo, cuando se advierte que el daño se produjo por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación con arreglo al cual se debe decidir el litigio ha de ser el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que le corresponde al juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de que resulte condenado a la correspondiente reparación.

En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales hubiere incurrido la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero[3].

El elemento imputabilidad del daño, exige que quien pretenda su reparación pruebe que éste guarda relación o conexidad con alguna autoridad de la administración, es decir que él mismo tuvo como causa el incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, entendido tal incumplimiento en la concepción doctrinaria expuesta por el profesor **JEAN RIVERO** como aquel que tiene ocurrencia por debajo del nivel medio que se espera del servicio, variable según su misión y según sus circunstancias; concluyendo que el juez " **para decidir en cada especie, si hay falla o no, él se pregunta. lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), del lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc."**

[3] CONSEJO DE ESTADO, 23 DE JUNIO DE 2010, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, RADICACIÓN NÚMERO: 50001-23-31-000-1997-06049-01(18674)

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO.**

Para declarar la responsabilidad de la entidad demandada se debieron acreditar los siguientes requisitos:

- La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.
- Un daño antijurídico y
- La existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente en daño a un sujeto determinado.

Pero la aplicación del artículo 90 de la constitución política impone la obligación de analizar la responsabilidad del estado, desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar: si el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada; si le es imputable a dicha entidad; y si tiene el carácter de antijurídico, esto es, si la víctima no debe soportarlo.

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991[4] hasta épocas más recientes[5], como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha dicho el honorable Consejo de Estado:

"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.

El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima.

El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada[6]." (Negrillas fuera de texto)

Estamos frente a una situación en la cual la conducta del agente, no fue la causa del daño, sino que éste se debió a una causa distinta, extraña a la propia conducta o hecho del agente, se trata de una causa extraña no imputable, a la entidad que represento.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección sobre la zona urbana por cuanto esta se encuentra en cabeza de los organismos de policía. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado la destrucción de la propiedad del señor **GABRIEL BAYONA SALAZAR.**

[6] Consejo De Estado, 25 De Abril De 2012, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

En este caso concreto no se cumplen los requisitos, para atribuir responsabilidad alguna a mis defendidas, ya que el EJERCITO NACIONAL, en ningún caso estaba encargado de prestar la seguridad y guarda de los barrios de El Carmen de Bolivar, por ser esta labor exclusiva de los organismos de policía, labor atribuida constitucionalmente, para que actúen como garantes de la seguridad de las zonas urbanas.

DE LA FUNCION DE LA FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL

La Constitución Política de Colombia establece la obligación estatal de protección y guarda de las personas:

*"**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Negrillas fuera de texto)

Sin embargo se ha dicho reiteradamente que "*...el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2°, inc. 2°., de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades...,* " debe ***entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.***"[7] (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De igual forma la carta magna establece respecto de las fuerzas militares:

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Negrillas fuera de texto)
(...)

Y respecto de las autoridades de Policía consagró:

"ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

[7] Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837 Consejo de Estado.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...". (Negrillas fuera de texto)

Según nuestra Constitución Política la fuerza pública está conformada por las Fuerzas Armadas y por la Policía Nacional, las cuales ejercen el monopolio de la fuerza de manera legítima; es decir, actúan dentro de la legalidad.

Las Fuerzas Armadas están conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, organismos encargados de velar por la defensa y el orden de la Nación.

Entre sus funciones prioritarias se encuentran las que demanda la Constitución del año 1991, tales como velar por la defensa del territorio, de la soberanía, de la independencia, así como velar por el mantenimiento del orden constitucional.

La Policía Nacional, por su parte, es la encargada de mantener el orden público interno, es un cuerpo armado al igual que las Fuerzas Armadas, pero es de naturaleza civil.

Entre sus funciones principales está la del mantenimiento del orden y las condiciones necesarias para el libre ejercicio del derecho y las libertades públicas, el asegurar a los individuos una convivencia pacífica dentro del territorio nacional y guardar el orden público interno; es decir, perseguir y capturar a los delincuentes.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional al analizar la función garante de la Fuerza pública en sentencia SU 1184 de noviembre 13 de 2001 Expediente T 282730 Magistrado ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRA LYNETT en torno al problema precisó:

"*.... Las condiciones estructurales de seguridad, tarea que le concierne a las Fuerzas Militares, constituye un correlato al* ***deber estatal de prevenir la guerra.*** *Cuando la* ***guerra*** *es inevitable, el Estado tiene el* ***deber de morigerar sus efectos.*** *Frente a los asociados, tiene el deber de evitar, en lo posible, que sean víctimas del conflicto, a efectos de que puedan disfrutar de sus derechos.*

Continua diciendo la Corte... *frente a las agrupaciones armadas –guerrilla o paramilitares-, las Fuerzas Militares tienen una función de garante del orden constitucional, el cual se ve desdibujado –de manera abstracta- por el mero hecho de que tales personas se arroguen la potestad de utilizar la fuerza y las armas, en claro detrimento del principio básico del ordenamiento conforme al cual el Estado ejerce monopolio en el uso de la fuerza y las armas.*

De igual manera, en sentido abstracto, las fuerzas militares tienen la obligación –en tanto que garantes- de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento, excepto que medie imposibilidad jurídica o fáctica, frente a la ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos, en particular conductas calificables de lesa humanidad,

como i) las violaciones a las prohibiciones fijadas en el protocolo II a los acuerdos de Ginebra –y en general al derecho internacional humanitario- o a los tratados sobre restricciones al uso de armas en la guerra (o en conflictos armados internos), ii) las acciones contra bienes culturales durante la guerra y los conflictos armados internos, iii) o los actos de barbarie durante la guerra y los conflictos armados internos -tales como la mutilación, tortura, asesinatos, violaciones, prostitución y desaparición forzada y otros tratos crueles e inhumanos, incompatibles con el sentimiento de humanidad-, ***pues las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar que tales hechos se produzcan."*** (Negrillas fuera de texto)

La honorable Corte Constitucional nos deja en claro que las labores que ejercen las fuerzas militares deben estar ligadas a la prevención de la guerra y a moderar sus efectos cuando esta sea inevitable además de constituirse en garante de los derechos humanos y hacer frente a las agresiones contra los derechos individuales o colectivos de las personas.

En cuanto al desarrollo legal ordenado por el artículo 218 constitucional encontramos la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional y en relación con las funciones expone:

"ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; ***preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica;*** *de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural."*

Así mismo el Decreto Número 4222 De 2006, "Por el cual se modifica parcialmente a estructura del Ministerio de Defensa Nacional" dispone:

"Artículo 9°. Funciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales. *La Dirección de Protección y Servicios Especiales tendrá las siguientes funciones:*
1. Dirigir, orientar, coordinar y evaluar los servicios especiales y de protección de la Policía Nacional, que satisfagan los requerimientos de la comunidad y contribuyan a la generación de una cultura de seguridad.

2. Diseñar y proponer la reglamentación necesaria para la organización y funcionamiento de los diferentes servicios de seguridad y protección a personas *y bienes vulnerables, menores, medio ambiente y atractivos turísticos del país, de acuerdo con las normas legales vigentes.*

3. Evaluar y revisar periódicamente la pertinencia, oportunidad y efectividad de las políticas y estrategias de los servicios especiales y protección de la Policía Nacional

trazadas por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia y ejecutadas por las Regiones, Metropolitanas y Departamentos de Policía, proponiendo los ajustes que consideren necesarios.

4. Proponer, ejecutar y supervisar convenios, acuerdos, lianzas interinstitucionales y programas de referenciación y capacitación, relacionados con la protección de personas en situación de riesgo y de la infraestructura del sector petrolero del país; así mismo, en los servicios especiales de policía de menores, turismo, ambiental y ecológica urbana, fiscal y aduanera, para contribuir al cumplimiento de las políticas del Estado en estos sectores.

10

5. Coordinar con la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, la selección y destino en comisión del servicio del personal policial y medios logísticos que se autoricen, para apoyar las operaciones e investigaciones relacionadas con los delitos e infracciones contra los intereses tributarios del Estado.

6. Dirigir y coordinar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Policía Nacional en el Código del Menor o las normas que lo modifiquen o adicionen y apoyar a las autoridades en el desarrollo de las diligencias y procedimientos contra la explotación comercial, sexual, pornográfica y violencia sexual á menores, y demás vulneraciones a los derechos fundamentales.

7. Dirigir y garantizar el cumplimiento de lo establecido en las leyes de protección al Medio Ambiente y de Turismo, en materia de apoyo a las autoridades en las áreas dentro del ámbito urbano.

8. Asesorar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en la definición de políticas y desarrollo de programas, proyectos y demás actividades requeridas en materia de protección y servicios especiales, orientados al logro de las metas propuestas en el Plan Estratégico institucional y al cumplimiento eficaz y eficiente de los objetivos de esta Dirección.

(...)"

Establece el Decreto 3570 de 2007 Artículo 19. *"Asistencia inicial. La Asistencia Inicial consiste en satisfacer las necesidades del beneficiario y su núcleo familiar en materia de alimentación, aseo, asistencia médica y hospedaje. Tendrá una duración máxima de quince días, previa resolución motivada del Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo.*
La entidad o el funcionario correspondiente, una vez tenga conocimiento de la situación de riesgo o amenaza por cualquier fuente, solicitará a la Policía Nacional la ejecución de la Asistencia Inicial dentro de un término no superior a 36 horas, con la finalidad de que asista y proteja de manera inmediata a la víctima o testigo, en el marco de la Ley 975 de 2005.
Parágrafo 1°. *El Grupo Técnico de Evaluación del Riesgo procurará establecer con prontitud la condición de víctima o testigo del beneficiario en los términos de la Ley 975 de 2005, para decidir sobre la continuidad de la medida de protección.*
Parágrafo 2°. *La Policía Nacional deberá garantizar la seguridad en el trámite y desarrollo de la Asistencia Inicial de los beneficiarios. Las autoridades locales, el Ministerio Público y la*

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación deberán apoyar las gestiones necesarias para el trámite inmediato y eficaz de la solicitud de la medida, en el ámbito de sus funciones constitucionales y legales".

Es así como encontramos atribuidas las funciones de protección especial a cargo de la Policía Nacional. En el caso de marras se persigue el pago de los perjuicios causados por la destrucción de un inmueble de propiedad del señor **GABRIEL BAYONA SALAZAR,** es claro que a pesar de que el Ejército Nacional y la Armada Nacional pueden coordinar labores con la policía para garantizar la seguridad de las poblaciones que se encuentran en zona rural de difícil acceso para la policía, no es labor de las Fuerzas Armadas la de brindar protección especial a cada una de las personas que habitan el territorio nacional, así como tampoco custodiar sus bienes de forma permanente **por no tener atribuida la función de escolta y en el caso concreto no existen pruebas de que se haya solicitado tal medida de protección.**

Ahora bien tampoco observamos pruebas dentro del expediente que indiquen que para el día 27 de septiembre de 2013, el Ejército Nacional haya sido informado de que se iba a atentar contra la población civil en la zona donde se encuentra ubicada la casa del señor BAYONA y menos que teniendo la obligación constitucional de impedir el accionar terrorista, la fuerza pública haya omitido tareas para impedirlas.

Todo lo anterior en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en reciente sentencia:

"Respecto de la legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, la Sala negará la legitimación del Ejército y reconocerá la de la Policía, en razón a que solo esta última tiene funciones de protección a los ciudadanos. Las funciones del Ejército Nacional como órgano integrante de las fuerzas militares están previstas en el artículo 217 constitucional (...)
resulta relevante también lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2015 del 2000 (...) **la Sala considera que los deberes del Ejército Nacional, constitucional y legalmente establecidos como órgano integrante de las fuerzas militares, no tienen la relación aducida con la protección y garantía del ejercicio de los derechos de los ciudadanos, sino que están dirigidos a la salvaguarda de la soberanía de la Nación, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, de tal modo que a esta institución no le correspondía tomar las medidas necesarias para prevenir el atentado. Por el contrario, dentro de las funciones de la Policía Nacional que están contenidas constitucionalmente en el artículo 218 de la Carta, sí están incluidas las de mantener las condiciones de orden público que permitan el goce de los derechos y libertades en cabeza de los ciudadanos."**

INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

En el presente caso según se extrae de los hechos narrados por el actor, que el señor **GABRIEL BAYONA SALAZAR,** pretende el pago de perjuicios por los daños causados sobre un inmueble de su propiedad, por parte de grupos ilegales.

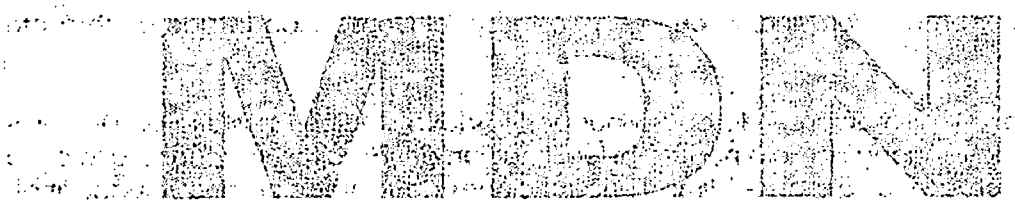

En el presente caso debemos dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 inciso final de su artículo 140, establece:

"*Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

La integración de alguno de los extremos de la litis se puede presentar mediante la figura del litisconsorcio, el cual puede ser facultativo o necesario. El primero (art. 50 C.P.C.), se define como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás; además, su comparecencia al proceso no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes. De otro modo, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente[8].

De conformidad con lo anterior y ante la ausencia de regulación del Litisconsorcio Necesario y Facultativo en la Ley 1437 de 2011, debemos remitirnos a la normatividad aplicable vigente esto es el Código General del Proceso, el cual consagra:

"Artículo 60. Litisconsortes facultativos.
Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.
Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,

[8] 13 De Julio De 2012, Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación Número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675), Actor: Octavio Vargas Y Otros, Demandado: Nación-Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

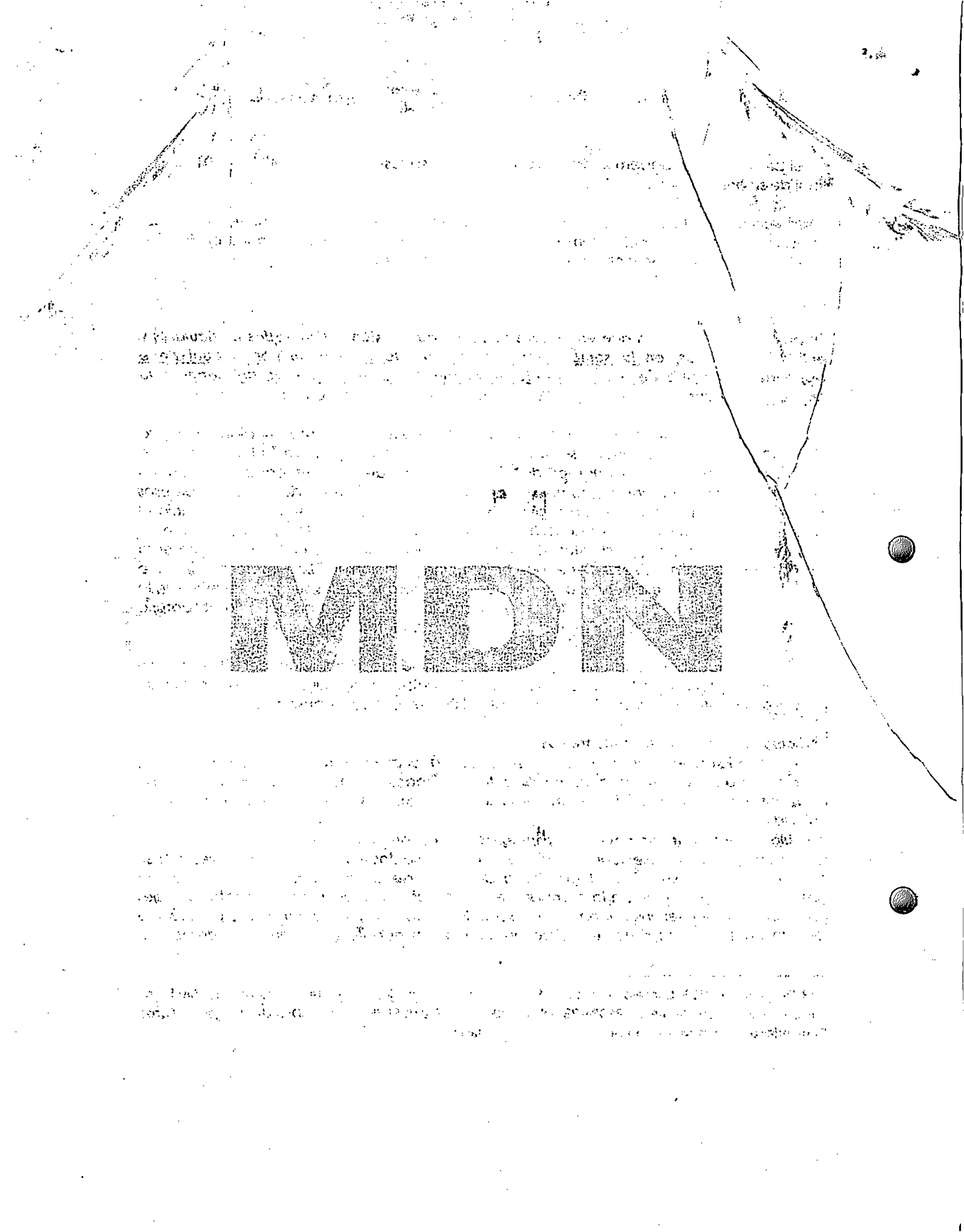
MIDN

ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Las previsiones contenidas en el precepto acabado de citar, tienen cabida cuando la relación jurídica sustancial o material puesta a conocimiento de la jurisdicción, por su naturaleza o por disposición legal determina la participación de varios sujetos en uno de sus dos extremos o en ambos, frente a quienes, además, se ha de decidir de manera uniforme.

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Comedidamente, me permito solicitar se cite para que haga parte del proceso como litisconsortes necesario a:

POLICIA NACIONAL: Por estar encargada de la vigilancia en la zona urbana, además para que pueda ejercer su derecho de defensa.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso si bien se tiene que el señor **GABRIEL BAYONA SALAZAR** fue afectado materialmente por grupos ilegales, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

POSICION DE LA ENTIDAD DEMANDADA
RESPECTO A LOS HECHOS:

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes.

Los hechos objeto de la demanda Constituyen apreciaciones de la parte actora que deben ser demostrados debidamente dentro del proceso.

14

En consecuencia esta dependencia deberá atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso siempre y cuando concurran debidamente los presupuestos de responsabilidad pautados por la Ley y la jurisprudencia.

La parte demandante por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

RESPECTO A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe ya que para demostrar este hecho solo se allegó copia de recorte de prensa que carece del suficiente valor probatorio. Expuso el Consejo de Estado en reciente sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radiación: 73001-23-31-000-2002-01402-01: *"Advierte la Sala que obran recortes de periódicos y sus copias, allegados por la parte demandante, con los que se pretende demostrar la ocurrencia de los hechos; al respecto, se precisa que aquéllos carecen de la entidad suficiente para probar, por sí solos, la existencia y veracidad de tales hechos. En efecto, en sentencia reciente de la Sala Plena Contencioso Administrativa de esta Corporación se dijo, refiriéndose a las noticias de prensa, que "Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez", razón por la cual los recortes allegados se apreciarán con el conjunto de pruebas obrantes en el expediente. NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar, sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 29 de mayo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00"*

RESPECTO AL HECHO TERCERO: Se aduce como cierto.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

"No obra en el expediente prueba alguna que permita entender que la demandada hubiera tenido conocimiento de la inminencia del ataque a que se contraen los hechos

de la demanda y que, a pesar de ello, no hubiese tomado medidas para prevenirlo, así como tampoco se demostró la ocurrencia de alguna conducta reprochable en su actuar. Ciertamente no se acreditó en el proceso la configuración de una conducta omisiva o descuidada y por ello reprochable en cabeza de la demandada, dada la especial naturaleza de ese tipo de ataques que son de suyo sorpresivos y pocas veces predecibles, debiéndose resaltar que en este caso nada distinto a esa mera circunstancia se probó en el proceso[9]".

GABRIEL BAYONA SALAZAR, no aportó con su demanda prueba siquiera sumaria de que haya denunciado las amenazas que pesaban sobre sus bienes, así como tampoco se tenía información de que insurgentes iban a efectuar ataques contra la población civil, concretamente contra la población de Santa Rosa del Sur (Bolívar).

15

DE LA DEFENSA NACIONAL Y EL ORDEN PÚBLICO

Observamos que las labores de defensa nacional y el mantenimiento del orden público bajo observancia plena de los mandatos constitucionales atribuidos a las Fuerzas Militares y de Policía apoyándose en los organismos de seguridad, inteligencia y departamentos administrativos del sector defensa quienes ejercen sus labores de manera coordinada para garantizar el bien común entendido como uno de los fines esenciales del Estado para la garantía plena y el sano ejercicio de los derechos y deberes de las personas. De igual forma se concluye que las fuerzas Militares están más encaminadas a los aspectos bélicos y la policía debe velar por los aspectos de la seguridad civil.

Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Este mandato comporta para los miembros de la Fuerza Pública una obligación en doble sentido: de una parte, recuperar la seguridad en todo el territorio nacional, como requisito fundamental para el disfrute de los derechos a la vida e integridad física, presupuesto base para gozar de los demás. Y, de otra, asegurar que este deber se cumpla con estricto apego a la ley y respetando los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Legislación y doctrina extranjeras en seguimiento a las normas que rigen el derecho de los conflictos han limitado **la responsabilidad de los Estados frente a los daños causados por los actos de guerra**, de manera tal que la misma se ciñe a **prestar ayuda humanitaria a las víctimas, así como a proteger a los civiles de los efectos dañinos de la guerra**. Colombia, décadas atrás se encuentra viviendo un permanente **conflicto armado**, que día a día suma más víctimas. El desarrollo legislativo tendiente a la protección de los civiles se inició desde tiempo atrás, de tal manera que el legislador, como el gobierno mismo ha implementado una serie de mecanismos para proteger y favorecer a quienes se han visto inmersos en el conflicto como víctimas, con el fin de prevalecer el principio de solidaridad social.

---

[9] Sentencia de 12 de marzo de 2015, Consejo de Estado, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación: 52001-23-31-000-2001-00341-01

El profesor Becet Jean Marie, en su obra La responsabilité del Etat pour les dommanges causes par l´armes aux paticuliers; sobre la responsabilidad del Estado por los actos o hechos de guerra precisa:

"El servicio de la Armada no puede ser declarado responsable de actos que no tenía posibilidad de impedir y la víctima no tiene ningún derecho para obtener una indemnización. Aunque directamente imputable al servicio de la armada, el hecho no puede acarrear responsabilidad del Estado, puesto que no constituye una falta. Respecto a la responsabilidad por falta o falla en el servicio, el hecho de la guerra no puede tener un carácter culposo, porque por definición, se le impone al servicio de la Armada quien no puede impedirlo. El daño de guerra no afecta a particulares singularizados en una situación concreta, es el azar quien reparte los males de la guerra. En éste sentido todas las personas pueden ser víctimas de las operaciones militares, sean en su propia integridad, sea en sus bienes. La Armada no tiene el poder de fijar con precisión ni el lugar donde se realizaran las operaciones ni las personas que tendrán que sufrir sus consecuencias. De ésta manera, los daños causados son más el resultado del azar que de una concepción deliberada. El particular no puede ser beneficiario de una seguridad absoluta. Puede solamente exigir que la acción de servicio de la armada sea conforme al objeto perseguido, es decir, que el servicio funcione normalmente. El daño que se encuentre ligado a las operaciones necesarias por el estado de guerra, no puede ser el producto de un mal funcionamiento del servicio, es impuesto por la misma guerra y entonces no puede ser reparado teniendo en cuenta las reglas del derecho común de la responsabilidad administrativa..."

16

De ésta manera, se considera que los hechos de guerra, en cuya noción se encuentran comprendidos los resultantes de la lucha armada alcanzados en circunstancias de espacio y tiempo de cierta dimensión, se consideran imputables a la guerra y no al servicio de la armada. *"Ninguna indemnización adeuda el Estado por los daños, de cualquier índole, causados por las autoridades nacionales, cuando éstos se encuentren implicados necesariamente en la lucha"*. (Ibid. Pag 295) Principio reconocido por legislación y jurisprudencia francesas en la medida en que *"solamente las exigencias morales y políticas de la solidaridad nacional pueden conducir al Estado a procurar mediante una ley especial, alguna reparación a las víctimas de los daños causados por los hechos de guerra por naturaleza"* (ibid, pag 295), es la guerra y no el servicio de la armada el que ha causado el daño.

Para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado. Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a él, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado. Por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, además la institución militar demuestra con pruebas fehacientes que para la época de los

hechos realizo operativos en la región tendientes a la neutralización de las bandas criminales; o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque. Esto tampoco se demostró por cuanto se trató de un atentado de un grupo delincuencial que tiene como requisito la imprevisibilidad.

Se tiene que los hechos objeto de esta demanda no le son imputables al Estado ya que los daños causados sobre la propiedad del señor **GABRIEL BAYONA**, fue cometido por terceros.

Sin dejar de lado igualmente que si con la práctica de pruebas se llegase a demostrar la responsabilidad estatal en los daños causados a los demandantes, mis representadas deben ser excluidas de la condena por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, la encargada de brindar servicio de protección sobre bienes, más aun cuando en ningún momento fueron solicitadas.

Finalmente en cuanto al pago de perjuicios morales reclamados por el actor, por los daños causados sobre sus bienes, hago referencia a lo decidido en caso similar por el Consejo de Estado[10]:

"Solicita la parte demandante que se reconozca perjuicios morales a favor de los demandantes en atención al "profundo dolor y trauma síquico que produce el hecho de ver destruirse su casa de habitación, la cual ha conseguido con el esfuerzo y el trabajo de toda su vida". En cuanto atañe específicamente a la procedencia del daño moral por la pérdida de bienes, cabe precisar que esta Corporación ha encontrado posible su reconocimiento y así lo manifestó en sentencia del 5 de octubre de 1989: (...) En relación con la prueba de ese daño moral, ha recalcado la Sala que: "... la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente —y en consecuencia, para considerarlo indemnizable—con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública. (...) Como bien puede observarse, de la declaración testimonial antes trascrita no resulta establecido que los demandantes estuviesen pasando por unas circunstancias especiales y fuera de lo común que justifiquen entender que padecían un dolor moral como el reclamado en la demanda, por manera que imperioso resulta para la Sala despachar negativamente su pedimento indemnizatorio por este concepto. También se solicitó en la demanda el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente conforme a la suma que resultare probada en el proceso y en el avalúo técnico (fls. 8 y 9 C. 1) rendido por el ingeniero Juan José Arias Loaiza, documento este último que fue ratificado por su autor en diligencia del 14 de octubre de 1998 (...) Todas las anteriores manifestaciones conducen a concluir que la vivienda de propiedad de los demandantes no debe ser construida nuevamente sino que basta realizarle algunas reparaciones para que pueda ser habitada en condiciones normales. (...)

[10] Sentencia De 10 De Marzo De 2011, Consejo De Estado, Radicación Número: 19001-23-31-000-1998-00451-01(20109), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón

NOTA DE RELATORIA: *En relación con los perjuicios morales causados por la pérdida de bienes, que deben ser demostrados consultar sentencia de 5 de octubre de 1989, expediente 5320, actor Martha Cecilia Klinker de Jaramillo; sentencia de 7 de junio de 2006, expediente AG-001, actor Evelia Pérez Rojano; sentencia de 7 de abril de 1994, expediente número 9367; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente número 12652, sentencia de 13 de abril de 2000, expediente número 11892 y sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente número 15351."*

18

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Señor Juez, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

PRUEBAS:

Pruebas a Solicitar:

Teniendo en cuenta que a la fecha a pesar de haber sido solicitados oportunamente, en dos ocasiones al **COMANDANTE BATALLON SELVA No. 48, "Manuel Rodriguez Torice", Santa Rosa del Sur (Bolívar),** los documentos que se encuentren en su poder sobre el caso de marras, no han sido allegados a mi oficina. Acudo ante su señoría para que se requiera a dicho batallón para que dé respuesta a los requerimientos enviados por este apoderado.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad: notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ANEXOS

a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
c) Resolución No.8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.